



**PROCESO:** PERTENENCIA

**RADICACION:** 08-549-40-89-001-2019-00024-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO PADILLA SANTIAGO

**DEMANDADO:** FERNANDO CARDENAS Y ELENA CABALLERO MARIOTTIS

**INFORME SECRETARIAL.** 28 de marzo de 2023. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvase Proveer.

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

De acuerdo con el anterior informe secretarial, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, observa el Despacho que desde el auto que inadmitió la presente demanda de fecha 14 de enero de 2020 (pdf.01, fl.47), y en autos sucesivos, se señalaba en el epígrafe, que el trámite de la misma se llevaba como de pertenencia agraria. Sin embargo, en el presente asunto, como se verá, desde el momento mismo de la admisión (auto visible en pdf 1, folio 50), el trámite desplegado ha sido el que de manera general gobierna las pertenencias, en concreto, la regulada por -principalmente- por el artículo 375 del CGP.

En ese orden de ideas, a pesar de la aparente ambigüedad que pudiera generarse, y para efectos de evitar futuras nulidades, con base a uno los deberes de los jueces contemplados en el artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho procederá a realizar las precisiones del caso, saneando en todo los casos, cualquier irregularidad que en este sentido pretenda dar al traste con lo actuado.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que el abogado demandante en su libelo inicial, indica que la presente demanda de pertenencia se debe llevar bajo los ritos del decreto 2303 de 1989 (ver fundamentos de derecho, visible a folio 3, pdf 1), sin embargo, al citar in extenso los textos legales, dentro del mismo acápite, lo que hace es traer a colación los contenidos en el artículo 375 del CGP. En efecto, estas disposiciones normativas del CGP las invoca también en el encabezamiento de la demanda.

En este orden de ideas, la aparente confusión anunciada a la postre se desdibuja atendiendo que, como viene dicho, la voluntad del libelista se enfila, con meridiana claridad, a seguir los trámites del proceso verbal de pertenencia reglado en el actual código de los ritos, pues, itérese, son los únicos fundamentos que concretamente cita y pone de presente como soporte de sus pretensiones principales para usucapir. De hecho, muy a pesar de que el demandante menciona en su demanda el decreto 2303, no cita y siquiera menciona norma específica de tal compendio, lo que efectivamente sí hace, en lo que a los artículos pertinentes, trae el Código General del Proceso.

En todo caso, si se admitiera que la voluntad del demandante era regir el curso del proceso bajo otros trámites – Decreto 2303 de 1989-, lo cual no se deduce con suficiente claridad, tal proceder no sería atendible por parte del Despacho si se tiene en cuenta que el Decreto 2303 de 1989 está derogado por literal C del artículo 626 del CGP, incluso al tiempo de presentación de la demanda; como igualmente

<sup>1</sup> C.G.P. Artículo 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

sin vigencia están, las normas contentivas sobre el régimen de tierras; en particular, la Ley 200 de 1936 y Ley 4 de 1973, en cuanto fueron derogadas por la Ley 1152 de 2007 que a su vez fue declarada inexecutable por la Sentencia C-175 de 2009. Precisando, además, que actualmente alguna de tales materias, fueron reguladas la ley 1561 de 2012, mismas que no se alegan o aducen expresa o tácitamente en la demanda. Por lo que, sin asomo de dudas, el presente proceso está encaminado al verbal de pertenencia reglado por CGP.

Ahora bien, aunque no se pierde de vista que el demandante en el acápite de “Trámite a Seguir” (pdf.01, fl.05), menciona que el fundo a usucapir está destinado a la explotación agrícola y la ocupación con ganado, requisitos estos que estarían contemplados en la ley 200 de 1936, lo cierto es que -conforme viene expuesto- este compendio legal actualmente se encuentra derogado, al paso que, itérese una vez más, a pesar de estas afirmaciones del demandante -en torno a la explotación agrícola- los fundamentos que en concreto emplea son los enlistados y reglados en el artículo 375 del CGP -muy a pesar de tildar en el epígrafe de la demanda que se trata de una pertenencia agraria-, por lo que en definitiva, habrá de seguirse los trámites del procedimiento descrito en el CGP, el cual excluye, en principio y salvo excepciones legales, otros procesos especiales.

Sobre el particular, finalmente es menester hacer ciertas precisiones, la primera, indicar que si bien el saneamiento podría hacerse en la audiencia que se avecina, se estimó pertinente emitir en esta instancia con el fin de que, por un lado, las partes tengan la oportunidad de mostrar sus reparos o conformidad, y de otro, agilizar el trámite de las etapas -que no son pocas- en las audiencias concentradas que se encuentran regidas por el artículo 392 del CGP, en consonancia con el 372 y 373 de la misma obra. De igual forma, se precisa que estas decisiones van en consonancia con la parte considerativa y resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de febrero de 2020, en cuanto dispuso admitir la demanda verbal de pertenencia, y ordenó desplegar los demás trámites y publicaciones de que trata el artículo 375 del CGP.

De otra parte, huelga pertinente clarificar que, si bien se están tomando medidas de saneamiento, ellas no implican necesariamente nulificar o retrotraer actuaciones precedentes habida cuenta que, tratándose de los demandados -determinados o indeterminados- y demás terceros, estos fueron notificados en debida forma del proceso y su admisión. Incluso, en desarrollo de los trámites de que trata la norma arriba, citada, con la publicación del auto admisorio de la demanda y de todas las características del bien que se está pretendiendo en usucapición -valla-; es decir, que desde el inicio del procedimiento, se ha hecho un llamado a trabar la litis adecuadamente, con la consecuente publicidad de la parte demandante, radicación del proceso, y todo los detalles y características del inmueble objeto del proceso; además de, por supuesto, el aviso del tipo de proceso, que, a pesar de expresarse -inicialmente- de que se trata de una pertenencia agraria, debe entenderse, tal y como viene analizado, de un proceso de pertenencia.

Y ello es así porque, aun cuando quisiera considerarse que ello se constituía en una irregularidad que podría dar al traste con las etapas anteriores, al estar adecuadamente notificada la demanda, tanto a determinados como a indeterminados, unos y otros tuvieron su oportunidad procesal para exponer su inconformidad en cuanto al tratamiento que se le estaba dando al presente proceso, sin que nadie compareciera y mucho menos, hiciera reparos sobre el particular.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispondrá que pase el expediente al Despacho para, si es del caso, fijar fecha para audiencia de trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

Calle 10 No. 9b-45 Piso 2 Edificio SurtiMax  
Correo: j01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Piojó – Atlántico. Colombia

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad en el presente proceso, en el entendido de que se trata de un proceso verbal de pertenencia que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, tal y como en todo caso, se consideró en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SENGUDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría pasar el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

**Firmado Por:**

**Mario Ernesto Amador Martelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Piojo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e918ff4ae7fd459583bc9cb21b49bd7f9fee5689214e1b319c1e7ecf0f2c3**

Documento generado en 31/03/2023 04:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**